



RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0272/2017

FECHA: 5 de septiembre de 2017



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 14 de junio de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó el 12 de abril de 2017 solicitud de acceso a la información, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), dirigida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIIPP) del MINISTERIO DE INTERIOR, en la que solicitaba la siguiente información:

- *Turnos disfrutados en 2016 en concepto de vacaciones con copia de la petición.*
- *Turnos disfrutados en 2016 en concepto de compensación de festivos con copia de la petición.*
- *Turnos disfrutados en 2016 en concepto de asuntos propios con copia de la petición.*
- *Turnos denegados en cualquiera de los conceptos anteriores con copia de la denegación.*

No consta respuesta de la SGIIPP.

2. El 14 de junio de 2017, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia Reclamación de [REDACTED], de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, contra la desestimación por silencio administrativo

ctbg@consejodetransparencia.es



del Secretario General de Instituciones Penitenciarias del MINISTERIO DEL INTERIOR, en la que alegaba lo siguiente:

- *Transcurrido el plazo de un mes sin dictarse ni notificarse resolución expresa se entiende la misma desestimada tal y como prevé el artículo 20.4 de la Ley 19/2013 de 9 de Diciembre, de transparencia.*
 - *En aras a la gestión de los Recursos Humanos en el ámbito de la Secretaría General de IIPP conocen los datos solicitados, y no han dado respuesta a la solicitud.*
 - *Por todo lo expuesto solicito Información relativa de acuerdo al contenido del documento adjunto.*
3. El 15 de junio de 2017, se trasladó el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DEL INTERIOR para que formulara alegaciones, las cuales tuvieron entrada el 28 de julio de 2017, con el siguiente contenido:
- *Mediante escrito, de 12 de abril de 2017, dirigido al Secretario General de Instituciones Penitenciarias y recibido en la Subdirección General de Recursos Humanos, el interesado solicita se le proporcionen datos de los turnos de vacaciones disfrutados en 2016 relativos al Centro Penitenciario de Madrid III (Valdemoro).*
 - *La Subdirección General de Recursos Humanos, mediante oficio de 21 de abril de 2017, reenvía al citado Centro la petición del interesado al ser el competente para resolver, pues los datos solicitados obran en el Centro de referencia.*
 - *Mediante oficio de 27 de abril de 2017, el Director del Centro acusa recibo al interesado de la petición dirigida a la Secretaría General y le comunica que la misma se adjunta a la petición de igual contenido que presentó en el Centro, el 9 de marzo de 2017, y a la que le dio contestación mediante escrito, de 12 de abril de 2017, requiriéndole la subsanación en el plazo de diez días, por defectos observados en la solicitud.*
 - *Mediante escrito de 18 de abril y registrado el 25 de abril de 2017, el interesado realiza las alegaciones que estima pertinentes en cuanto a la subsanación de los defectos que contenía su petición, siendo a su vez, contestada por el Director del Centro el 17 de mayo de 2017.*
 - *En este sentido, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias considera haber actuado conforme a derecho, al reenviar desde la Subdirección General de Recursos Humanos para su resolución la solicitud del interesado al órgano competente, Centro Penitenciario Madrid III, y éste darle respuesta en tiempo y forma.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este



Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe hacerse una aclaración de carácter procedimental, derivada de lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIBG, precepto que parece ha sido de aplicación en virtud de lo descrito en los antecedentes de hecho y según el cual *Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.*

En el presente caso, la Subdirección General de Recursos Humanos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio, receptora de la solicitud de acceso a la información (a pesar de que la solicitud indicaba claramente que iba dirigida al *Secretario General de IIPP*), la reenvió al Centro Penitenciario de Madrid III (Valdemoro), mediante oficio de 21 de abril de 2017, es decir, dentro del plazo de un mes para resolver. No consta sin embargo que se informara al solicitante de dicha remisión.

Según afirma la Administración, el Centro Penitenciario contestó al solicitante el 17 de mayo de 2017.

No obstante, en opinión de este Consejo de Transparencia, el competente para resolver la solicitud es en este caso la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, tal y como ha ocurrido en otros expedientes de reclamación tramitados por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en los que, a pesar de que la solicitud era relativa a información referida a un concreto centro penitenciario, la resolución fue dictada por la SGIIPP. Órgano que, debe recordarse, es la destinataria de la solicitud.

A modo de ejemplo de esta circunstancia se señalan los expedientes R/0137/2016 (solicitud 001-003680) o R/0138/2016 (001-005159).





Asimismo, también se debe citar especialmente la Resolución del expediente R/0331/2016, de 18 de octubre, de este Consejo de Transparencia, en la que se analizaban hasta 83 solicitudes de acceso a la información diferentes del mismo interesado, en cuatro fechas diferentes, relativas a diversos Centros penitenciarios y Centros de inserción social (CIS), recibidas en los centros penitenciarios pero todas ellas contestadas por la SGIIPP, que acumuló todas las solicitudes de acceso en un único expediente y contestó mediante única Resolución.

En consecuencia, a nuestro juicio, una tramitación correcta del presente expediente habría implicado que la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, destinataria de la solicitud y competente de su resolución, recabara la información del centro penitenciario y dictara la correspondiente resolución. Y ello con independencia de que el solicitante ya disponga de una contestación del propio Centro, cuyo contenido no consta en el presente expediente.

4. Por lo tanto, en base a los argumentos indicados, la presente Reclamación debe estimarse por motivos formales, debiendo retrotraerse actuaciones, de manera que la Administración proceda a contestar al Reclamante sobre su solicitud de acceso a la información, recabando para ello la oportuna información.

Una vez dictada la correspondiente resolución, en el plazo previsto en el artículo 20 de la LTAIBG desde la retroacción de las actuaciones, serán de aplicación las correspondientes vías de impugnación de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 y siguientes de la LTAIBG en cuanto al fondo de la respuesta proporcionada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR por motivos formales la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 14 de junio de 2017, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles y de acuerdo con lo indicado en el Fundamento Jurídico nº 4, formalice la retroacción de las actuaciones.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo de 5 días hábiles, informe a este Consejo de Transparencia de la tramitación realizada de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2, de la



Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Por suplencia (Resolución de 19 de junio de 2017)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

